--- Trelew, de febrero del año dos mil catorce.----------

--- **VISTO**: ----------

--- El recurso de queja interpuesto y fundado a fs. 13/14 y vta. contra la denegatoria del recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de revocatoria resuelta mediante la sentencia interlocutoria que en copia obra glosada a fs. 10/11.----------

--- **Y CONSIDERANDO:** ----------

--- I.- Mediante la sentencia interlocutoria que en copia obra agregada a fs. 10/11 el sentenciante de grado rechaza el recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto contra la providencia dictada el 12/09/13 (fs. 3), por la cual se diera intervención a la Sra. Defensora Pública de Rawson.----------

--- Funda el rechazo en que surge de las constancias de autos que la parte actora realizó gestiones a través del Tribunal a efectos de localizar el domicilio del demandado, manifestando el Oficial diligenciador a fs. 16 del expediente principal caratulado: “Banco del Chubut S.A. c/ Stolis, Sebastián s/ ejecutivo” (Expte. 270 – Año 2012) que el domicilio denunciado se encuentra desocupado. Que a raíz de ello solicitó informes a la Secretaría Electoral y a la Policía de la Provincia de los cuales surge que el domicilio del demandado es el que se denunció y en el que se realizó la diligencia de intimación de pago, embargo y citación de remate frustrada, y ante el fracaso de la diligencia de intimación de pago y embargo al demandado (ver fs. 30/31, del mismo expediente) prestó el juramento previsto por el art. 147 del CPCC, disponiéndose la publicación de edictos de ley bajo apercibimiento de designarle defensor oficial para que lo represente. Refiere que no es dable exigir a la actora más diligencias de las que realizó a efectos de dar con el domicilio del accionado, sin perjuicio de las sanciones a las que dicha parte es pasible para el caso de ser falsa su afirmación en tal sentido o que pudo conocer el domicilio empleando la debida diligencia. ----------

--- No concede el recurso de apelación interpuesto en subsidio en razón de no reunirse los supuestos establecidos por el art. 244 del rito.----------

--- II.- A fs. 13/14vta. se presenta el Dr. Ricardo Emilio Nassif por derecho propio y plantea recurso de queja.----------

--- Sostiene que el juez de la instancia anterior no resolvió el planteo plasmado por el recurrente toda vez que se limitó a analizar la letra y espíritu del art. 147 del CPCC y las gestiones desarrolladas por la actora. Aduce que tales fundamentos son extraños para denegar el recurso de apelación que debiera considerarse admisible. Resalta que nada dice el magistrado acerca de cuáles han sido las razones por las cuales se deniega la apelación.----------

--- Hace reserva del caso federal.----------

--- III.- Cabe señalar que surge expresamente del segundo párrafo in fine de fs. 11 que el juez de grado resuelve rechazar el recurso de apelación en subsidio en virtud de no darse los supuestos del art. 244 del CPCC.----------

--- Cierto es que resulta por demás escueta la fundamentación brindada, sin embargo

de la misma se colige que el recurso de apelación en subsidio no cumple con los presupuestos que exige el art. 244 para su concesión conforme la remisión que realiza el art. 243 inc. 1ro. del rito. Es decir, que la providencia simple objeto de apelación no causa un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva (arg. art. 244, inc. 3 CPCC).----------

--- La concepción básica del citado ordenamiento, entonces, es que las decisiones simples, o sea aquéllas que según el art. 162 sólo tienden, sin sustanciación, al desarrollo del proceso u ordenan actos de mera ejecución, únicamente son susceptibles de apelación si causan un gravamen que no pueda ser reparado en la sentencia definitiva (esta Sala, SIC 140/06, con cita de Víctor De Santo, "Tratado de los Recursos", Editorial Universidad, Buenos Aires, 1.999, pág. 266, y SIF 039/2010).--------

--- Y en tal sentido ningún fundamento aportó el recurrente en su queja, respecto de qué modo o por qué la resolución del juez de grado le provoca gravamen o por qué el recurso debe ser declarado admisible conforme afirma, circunstancias éstas que sellan la suerte de la queja incoada correspondiendo su rechazo.----------

-- En efecto, el interés del apelante es la medida de la apelación, y éste es el que surge del agravio o gravamen que provoca la resolución apelada en razón del perjuicio que le ocasiona.----------

--- Como lo señala Couture, el agravio es la injusticia, la ofensa, el perjuicio material o moral, y el medio dado para reparar los agravios es el recurso de apelación, a través del cual el litigante a quien perjudica la sentencia acude al tribunal de Alzada a expresar agravios; entre el agravio y el recurso media la diferencia que existe entre el mal y el remedio (Fundamentos, p. 346 y 347, cit. por Roberto G. Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, Tomo 1, pág. 218) (esta Sala, SIL 021/13).----------

--- Y, es requisito subjetivo de admisibilidad del recurso de apelación ordinaria de que quien lo interponga sufra un agravio o perjuicio personal. De lo contrario faltaría el requisito del interés, ya que sólo hay agravio cuando existe insatisfacción -total o parcial- de cualquiera de las pretensiones propuestas, circunstancia que obsta a su concesión.----------

--- No ha invocado ni demostrado el quejoso perjuicio alguno con mérito suficiente como para admitir su queja. Más aún, es de señalar obiter dicta, que los fundamentos legales dados por el juez a quo para el rechazo del recurso de reposición con apelación en subsidio son los que se aplican para el caso que el domicilio del demandado sea desconocido, circunstancia acontecida en el sub exámine, teniendo en cuenta que los informes de las bases de datos de la Secretaría Electoral y de la Policía Provincial dan cuenta de un domicilio que el Oficial notificador informó en el diligenciamiento de un primer mandamiento de intimación de pago y embargo como desocupado según constancia de fs. 14vta. de los autos principales agregados por cuerda caratulados: “Banco del Chubut S.A. c/ Stolis, Sebastián s/ ejecutivo (Expte. 270 – Año 2012) y

posteriormente en un segundo mandamiento (fs. 30/31vta.) informó que la demandada no vive en ese domicilio. Ello así, la intervención del Defensor Oficial que se ordenara, previo juramento de ley prestado por la parte actora se ajusta a las previsiones de los arts. 147, 148, y 536 , inc. 2do., tercer párrafo del CPCC, de modo que ningún gravamen provocó al quejoso la decisión del juez de grado. ----------

--- Por otra parte, ha dicho esta Sala que la fundamentación de la queja debe dirigirse a probar que el recurso fue mal denegado, no correspondiendo en ese momento argumentar sobre la injusticia del fallo cuya apelación fue declarada inadmisible por quien lo profirió, la misma debe ceñirse a expresar los errores en que incurriera el juez de grado inferior al impedir la apertura de la instancia ante la Alzada (esta Sala, SIC 104/00, 115/00, 025/11, SIF 052/11, entre otras). Sin embargo el recurrente desoyendo este criterio destinó la foja 14 de su queja a señalar los argumentos de fondo que justifican la revocatoria denegada.----------

--- En consecuencia, por las razones expuestas corresponde disponer el rechazo de la queja intentada.----------

--- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- I. Desestimar el recurso de queja planteado a fs. 13/14vta. por el Sr. Defensor Oficial, Dr. Ricardo Emilio Nassif.----------

--- II. Téngase presente la reserva del caso federal.----------

--- III. Regístrese, notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen conjuntamente con los autos principales agregados por cuerda a los presentes autos.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2014 – SIE.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA